



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio 35 Palms P.H.
Demandado	Mejia A y Cia. S.C.S. Civil
Radicado	05-001-40-03-006- 2021-00959 -00
Interlocutorio	607
Asunto	Propone conflicto de competencia

El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANT.)**, remitió a esta dependencia Judicial el conocimiento de la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por EDIFICIO 35 PALMS P.H., en contra de MEJIA A Y CIA. S.C.S. CIVIL, ya que en aplicación de lo dispuesto en numeral 3º, del artículo 28 del C.G.P., la demanda debe ser adelantada ante el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, el cual, según el título ejecutivo aportado con la demanda, es la ciudad de Medellín.

Sobre el particular, este Despacho procede realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto que numeral 3º, del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que:

*"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**"*

De igual forma, el numeral 1º, el cual regula la regla por excelencia de competencia, dispone lo siguiente:

*"1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*

Dicho lo anterior, al revisar la demanda como tal, sin tener en cuenta el escrito mediante el cual se subsano, donde la parte actora aclaró que el lugar de cumplimiento de la obligación es la Ciudad de Medellín, por cuanto lo que se está demandando son cuotas de administración de un inmueble ubicado en esta ciudad, si bien es cierto, en el escrito

congénito la parte ejecutante incurrió en un error técnico al indicar que el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Envigado (Ant.), al revisar el encabezado de la demanda, se puede apreciar que la misma está dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en Envigado (Ant.), como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, así las cosas, en atención a lo dispuesto en el num. 1º del artículo 28 del C.G.P., el cual dispone como regla general de competencia que *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*, siendo lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 28 *ibid.*, facultativo de la parte demandante, no puede el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO** desconocer su voluntad, la cual es presentar la demanda en dicho lugar y para lo cual el Estatuto Procesal Civil lo faculta.

Hechas las anteriores consideraciones, este Juzgado considera que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANT.)**, es competente para conocer de la demanda que fue radicada en ese Despacho y la cual conoció, al punto que en su momento la inadmitió para que la parte ejecutante la subsanara.

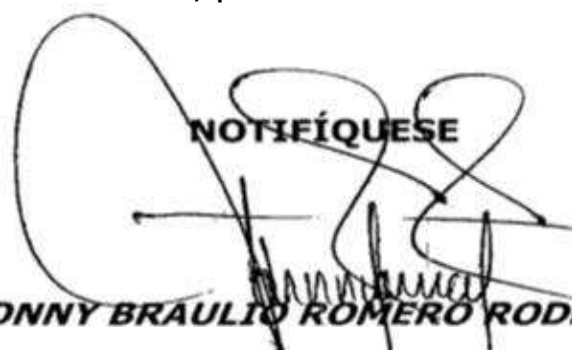
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Remítase al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL**, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e939fb4ad367bb03659928c5d033fd577a9fa43f2f8b54198f415866c281305**
Documento generado en 13/09/2021 11:22:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>